



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201500421-00
Ubicación 28670
Condenado SAID MARIMON ROBLES
C.C # 1049936763

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TREINTA Y UNO (31) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

Col
ANDREA TIRADO FARAK

Número Único 110016000019201500421-00
Ubicación 28670
Condenado SAID MARIMON ROBLES
C.C # 1049936763

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

AY
ANDREA TIRADO FARAK

Número Único 110016000019201500421-00
Ubicación 28670
Condenado SAID MARIMON ROBLES
C.C # 1049936763

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

CONDENADO: SAID MARIMON ROBLES
RADICACION NO. 11001-60-00-023-2016-01577-00
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la libertad condicional del condenado EDGAR PABON CLAVIJO, una vez allegado el Despacho comisorio procedente de la comisaria de Familia de María la Baja – Bolívar, debidamente diligenciado, cuyas copias se encuentran dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 28670.**

FUNDAMENTOS LEGALES Y DECISIÓN

SAID MARIMON ROBLES se encuentra privado de la libertad purgando la pena en 11 años 4 meses 15 días de prisión, impuestas en la sentencia proferida por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 8 de julio de 2015 de esta ciudad, al ser hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole los mecanismos sustitutivos de la pena.

Este despacho en decisión del 30 de julio de 2018, le redosificó la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017, fijado la misma en 109 meses 6 días.

El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, en decisión del 22 de abril de 2019, **MODIFICÓ** el auto del 30 de julio de 2018, que redosificó la pena al sentenciado SAID MARIMON ROBLES para en su lugar fijar una sanción definitiva de 85 meses 24 días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publica por el mismo lapso de la sanción penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado SAID MARIMON ROBLES ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de enero de 2016, hasta la fecha.

II.- SOLICITUD

El sentenciado solicita se le conceda la libertad condicional en atención a que cumple los requisitos para ello, entre estos haber cumplido las 3/5 partes de la pena, igualmente se allegó por parte del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB., la resolución favorable No. 6522 del 8 de octubre de 2019, para estudio de libertad condicional, y el

III.- DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, las condiciones en que procede otorgar el beneficio de libertad condicional son las siguientes:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala: "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de RESOLUCION FAVORABLE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (El subrayado es nuestro).

En cuanto al primero de los requisitos exigidos para acceder a este beneficio se tiene que el condenado SAID MARIMON ROBLES se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 22 de enero de 2016, lo que quiere decir que a la fecha cumple 50 MESES 9 DIAS físicos de privación de libertad, a lo que se debe sumar 7 MESES 28 DIAS que se le ha reconocido como redención de pena, para un total de pena cumplida de 58 MESES 7 DIAS.

Para posibles beneficios las 3/5 partes de la pena redosificada en 85 meses 24 días de prisión corresponden a **51 meses 14 días** de prisión.

Para tener derecho a la Libertad Condicional el sentenciado SAID MARIMON ROBLES **debe cumplir un total de 51 meses 14 días**, lapso anterior que equivale a las 3/5 partes de la pena impuesta, lo cual **SI** se cumple en el presente caso ya que el **condenado lleva un total de 58 meses 7 días**. Igualmente se allego por parte del Centro Carcelario la Resolución Favorable.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo de la normatividad invocada, lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, previa valoración de la conducta punible, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y sobre el punto precisó:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Es de anotar que en el presente caso, el Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

" Adicional a la modalidad descrita, la gravedad de hecho no depende de la sensibilidad del juez o de la víctima, pues bien en la valoración de esa gravedad debe considerarse de igual manera la necesidad de reacción del Estado y la finalidad de la sanción penal, que en uno de sus sentidos es proteger a la sociedad, y vemos de qué manera esta se socava con conductas como las realizadas por los sentenciados **MARIMON ROBLES y RODRIGUEZ INESTROZA**, que atentan contra el bienestar colectivo, generando angustia no solo individual sino social, no obstante el legislador ha intentado castigar con mayor sanción esta forma de comportamientos en donde se usan armas corto punzantes o de fuego con resultados a veces fatales, lo cual no surte los efectos deseados."

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia no solo para con la sociedad, sino también con su núcleo familiar, pues comportamientos como estos van en detrimento de la armonía y la paz que una persona debe tener al interior de su núcleo familiar, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que la conducta punible atribuida constituye un verdadero flagelo para la comunidad, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su

entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramuros, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad sin antes haber intentado resocializarla.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado SAID MARIMON ROBLES ha observado buena conducta en el centro de reclusión, y ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, con fundamento en el estudio del Juzgado de conocimiento, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en centro de reclusión, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

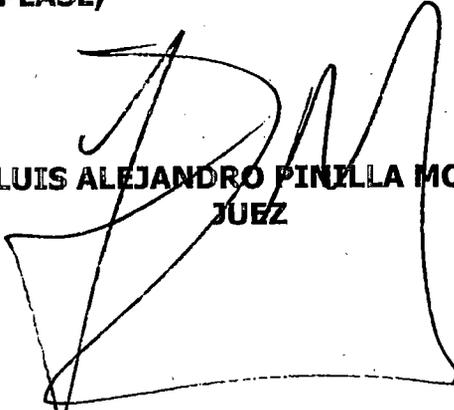
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a SAID MARIMON ROBLES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado SAID MARIMON ROBLES quien se encuentra recluso en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINZLLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NSC

En la Fecha

Notifíquese por Estado No

La anterior Providencia

28070-4

P-D

7601

A-G

P# 3

~~1049936763~~

P-D

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C, a los 8 días del mes de Abril de 2020, en las instalaciones del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – "COMEB LA PICOTA", compareció la Persona Privada de la Libertad SAID MARIMON ROBLES con el fin de notificarse del contenido de NIEGA LIBERTAD CONDEICIONAL de fecha 31 MARZO 2020 se hace entrega de 4 folios. Emanado de JUZ 4 DE EJECUCION DE PENAS

Apelo.

EL NOTIFICADO:

Said Roberto Marimon Y.

C.C No.

1049936763 DE _____

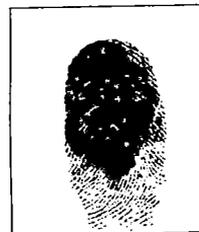
T.D No.

88470 NUI 909246

QUIEN NOTIFICA:

DG Diego Vargas R.

Responsable Consultorio Jurídico



7 17

103

103

103 103 103



103 103

103

103 103
 103 103
 103 103



103 103
 103 103
 103 103
 103 103